



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52

RESOLUCIÓN No. 003

(28 de febrero de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a Solicitud de Parte”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 15 de agosto de 2024 la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P** antes **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** identificada con NIT: 901.707.747-7 y matrícula mercantil No. 129342, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del nombramiento de miembros de Junta Directiva, la reforma estatutaria de modificación del objeto social y la reforma estatutaria de cambio de razón social, decisión contenida en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 005 de 24 de julio de 2024. Tramite radicado bajo el código de barras 268571.

SEGUNDO: Que el día 20 de agosto de 2024, bajo los números de registro RM09-18469-01, RM09-18470-01 y RM09-18471-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento de miembros de Junta Directiva, la reforma estatutaria de modificación del objeto social y la reforma estatutaria de cambio de razón social de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P**

TERCERO: El 22 de agosto de 2024 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE24-2388, el señor **DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** identificada con NIT. 810.003.157-1 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los actos No. RM09-18469-01, RM09-18470-01 y RM09-18471-01 de fecha 20 de agosto de 2024, con los cuales se inscribió el nombramiento de miembros de la junta directiva, la modificación del objeto social y el cambio de razón social de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P**

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 22 de agosto de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando a las partes.

QUINTO: El 18 de octubre de 2024, la Dirección Jurídica expidió la resolución 029, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición. En dicha resolución se decidió confirmar los actos de registro No. RM09-18469-01, RM09-18470-01 y RM09-18471-01, de fecha 20 de agosto de 2024. A través de estos



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto.– www.ccflorenceia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorenceia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

actos se inscribieron el nombramiento de los miembros de la junta directiva, la modificación del objeto social y el cambio de razón social de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P.**, anteriormente conocida como **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** Además, se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que esta decisión sea revisada a través del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTA: Que mediante la resolución 316-301666 de fecha 20-12-2024 la Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de apelación, confirmando los actos administrativos No. 18469, 18470 y 18471 del 20 de agosto de 2024, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**, aprobó el nombramiento de la Junta Directiva y la reforma estatutaria de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P.**, antes **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** De acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, la CCFC inscribió esta resolución en el expediente de la empresa el día 27-12-2024, con el acto de registro No. RM09-18908-01.

SEPTIMO: Que mediante radicado CCFE24-3689 de 30 de diciembre de 2024, el señor **DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** identificada con NIT. 810.003.157-1, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo Registro No. RM09-18908-01 de fecha 27/12/2024, con el cual se inscribió la resolución que confirma en segunda instancia los actos administrativos de registro No. 18469, 18470 y 18471 de fecha 20/08/2024, decisiones contenidas en el acta No. 005 del 24 de Julio de 2024 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, la dirección Jurídica y Registros es competente para resolver la solicitud de revocatoria.

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

El CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Autoridad Administrativa, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Entidad para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió el acto de registro, que es objeto de controversia.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

De ahí que, se predique la legitimación en la causa de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** al asistirle un interés directo en la solicitud de revocatoria directa, a su vez, se advierte su viabilidad al tratarse de un acto administrativo que no es susceptible de los recursos de ley.

No obstante, lo anterior, al analizar los argumentos de disenso del solicitante se advierte que los mismos no se encausan dentro de las causales de procedencia de la revocatoria directa, pues más allá de pretender acomodar sus manifestaciones de inconformidad en alguna de las tres (3) hipótesis, en ningún momento se logra constituir un argumento serio que torne viable la solicitud.

Para ello, se transcribe de forma taxativa la argumentación brindada relacionados a las causales de procedencia: *“Por tanto, teniendo en cuenta que la información contenida en el certificado es inexacta, y que el certificado de existencia y representación legal lo expide la cámara de comercio donde está inscrita la entidad o empresa respectiva y que las cámaras de comercio son las encargadas de llevar el registro mercantil de las empresas, donde se consignan los datos que contiene el certificado de existencia y representación legal, le solicitamos REVOQUE la inscripción del 27 de diciembre de 2024, con el No. 18908 del Libro IX, Resolución que confirma en segunda instancia los actos administrativos de registro No. 18469, 18470 y 18471 de fecha 20/08/2024, por no corresponder a la realidad.”*

En efecto, nótese que, la solicitud de revocatoria directa sería improcedente en el caso de la causal No. 1 de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del CPACA, ya que la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** a través del mismo apoderado, interpuso los recursos de que dichos actos eran susceptibles: el de reposición ante la Cámara de Comercio y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

No se evidencia por parte del despacho que dentro de la solicitud se presenten argumentos con relación a las causales 2 y 3. Se limitó a manifestar su desacuerdo sin brindar argumento alguno que lo ratifique, lo que torna en improcedente la petición efectuada, más aún cuando se evidencia que la decisión adoptada se encuentra ajustada a las disposiciones que regulan la materia, en este caso el inciso tercero del artículo 1.3.1.9 de la circular externa 100_000002 de la Superintendencia de Sociedades que establece que en el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras se inscribirán las órdenes de autoridad competente que se refieran a los matriculados o inscritos.

En este orden, no es posible predicar un desconocimiento a la constitución o la ley del acto administrativo de registro atacado, pues el solo hecho de no compartir los argumentos de la decisión que resultaron adversos a sus intereses, no implica una afectación de los preceptos constitucionales o legales, ni mucho menos una oposición al interés personal o un agravio injustificado.

Asimismo, en el certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P.**, en el apartado de reformas especiales, consta la siguiente anotación:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Por Acta No. 5 del 24 de julio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2024, con el No. 18471 del Libro IX, se decretó SE REGISTRA LA REFORMA ESTATUTARIA DE CAMBIO DE RAZON SOCIAL, DE AHORA EN ADELANTE SE DENOMINARA: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el acto administrativo de Registro No. RM09-18908-01 de fecha 27/12/2024, con el cual se inscribió la resolución de la Superintendencia de Sociedades que confirma en segunda instancia los actos administrativos de registro No. 18469, 18470 y 18471 de fecha 20/08/2024, decisiones contenidas en el acta No. 005 del 24 de Julio de 2024 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales caldas, al correo electrónico dierap@gmail.com.

TERCERO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, Caquetá; el veintiocho (28) de febrero de 2025.

JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros Públicos (E)



Código SC-3062-1